

Señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO

VALLEDUPAR – CESAR

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MERCEDES ARDILA

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS

RAD: 20001310300520220003300

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por el Doctor; **NÉSTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en su calidad de Representante Legal de la sociedad; **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, para contestar la presente demanda de la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la sociedad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, bajo los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 1: Manifiesto al despacho que a mi representada **NO LE CONSTA**, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 2: Manifiesto al despacho que a mi representada **NO LE CONSTA**, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. Sin embargo, es necesario manifestar que dentro del proceso no se aportó prueba que acredite que la hoy demandante se encuentra trabajando. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 3: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. Sin embargo, es necesario manifestar que dentro del proceso no se aportó prueba que acredite que la hoy demandante se encuentre afiliada al régimen contributivo. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 4: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 5: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 6: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 7: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. Vale la pena aclarar, que los informes Policiales de Accidentes de tránsito solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado solo puede ser valorado como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

De igual forma, cabe resaltar que el agente de tránsito que levanto el informe de policía de accidente de tránsito (IPAT) comparece al lugar mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos, por ende, no puede el agente de tránsito dar certeza de lo que no ha visto. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

De acuerdo a lo anterior, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 8: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 9: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 10: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. Vale la pena aclarar, que los informes Policiales de Accidentes de tránsito solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado solo puede ser valorado como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

De igual forma, cabe resaltar que el agente de tránsito que levanto el informe de policía de accidente de tránsito (IPAT) comparece al lugar mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos, por ende, no puede el agente de tránsito dar certeza de lo que no ha visto. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

De acuerdo a lo anterior, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 11: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. Vale la pena aclarar, que los informes Policiales de Accidentes de tránsito solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado solo puede ser valorado como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

De igual forma, cabe resaltar que el agente de tránsito que levanto el informe de policía de accidente de tránsito (IPAT) comparece al lugar mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos, por ende, no puede el agente de tránsito dar certeza de lo que no ha visto. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

De acuerdo a lo anterior, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 12: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. En consecuencia, nos atenemos

a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 13: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223. Sin embargo, se observa que dentro del expediente se aporta dictamen elaborado por la junta regional de calificación de invalidez del magdalena. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 14: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 15: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223. Sin embargo, se observa que dentro del expediente se aporta dictamen de medicina legal que otorgo 65 días de incapacidad definitiva. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 16: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 17: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 18: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 19: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 20: Manifiesto al despacho que este hecho ES CIERTO, mi representa EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. expidió póliza de seguro AA063223 con vigencia del 14 de diciembre de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2019, que tiene contratado el amparo de muerte o lesiones a dos o mas personas por valor asegurado de \$1.200.000. Sin embargo, se aclara que dentro del proceso no puede afectarse dicho amparo, debido a que solamente es la señora MERCEDES ARDILA quien se encuentra reclamando los presuntos daños ocasionados por el vehículo de placa TJW192. Es decir, que el único amparo que se podría llegar a afectar seria el de MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA por valor asegurado de \$600.000.000.

No obstante, es necesario recordar al despacho que mi representada solamente podría entrar a pagar sumas de dinero en el evento que el asegurado sea declarado responsable y dicha condena, deberá estar sujeta a las condiciones pactadas en la póliza que incluye un limite asegurado y unas exclusiones de amparo.

AL HECHO 21: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 22: Manifiesto al despacho que a mi representada NO LE CONSTA, pues, solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza AUTOS COLECTIVO No. AA063223, por lo tanto, no fue participe ni conocedora de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados. En consecuencia, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 23: Manifiesto al despacho que este punto, NO ES UN HECHO, sino, una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante sin ningún sustento factico ni jurídico relacionado con la responsabilidad dentro del proceso de marras. Es decir, para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

La actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa probada, cuando en este caso no es posible dar aplicación, siendo que el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto el demandante como el demandado ejercían una actividad peligrosa con la conducción de vehículos automotores.

Así las cosas, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo por el actuar del conductor del vehículo asegurado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... *en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...*” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

De acuerdo a lo anterior, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 24: Manifiesto al despacho que este punto, NO ES UN HECHO, sino, una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante sin ningún sustento fáctico ni jurídico relacionado con la solidaridad dentro del proceso de marras. Es decir, para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

La actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa probada, cuando en este caso no es posible dar aplicación, siendo que el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto

el demandante como el demandado ejercían una actividad peligrosa con la conducción de vehículos automotores.

Así las cosas, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo por el actuar del conductor del vehículo asegurado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... *en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...*” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

De acuerdo a lo anterior, nos atenemos a lo efectivamente probado una vez agotadas todas y cada una de las etapas probatorias dentro del proceso de marras.

AL HECHO 25: ES CIERTO.

AL HECHO 26: ES CIERTO, mi representada recibió copia de la queja presentada por la demandante y así obra dentro del expediente.

AL HECHO 27: ES CIERTO.

OBJECION FRENTE A LA SOLICITUD DE PERJUICIOS REALIZADA POR EL DEMANDANTE EN EL ACAPITE DENOMINADO PRETENSIONES Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

A pesar que no se cumplen, por parte del demandante, los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso que se encuentra en vigencia, por medio de la presente manifiesto al despacho, que objeto la liquidación de las pretensiones realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, dado a que como nos encontramos dentro un proceso verbal en donde se reclaman perjuicios, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

RESPECTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES O LUCRO CESANTE

En lo relacionado con el lucro cesante, ha dicho el Consejo de Estado:

“Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”

“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”¹

Al revisar las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la parte demandante, se observa que solicita la suma de \$63.422.056 por concepto de perjuicios materiales, el cual discrimina de la siguiente forma:

- \$1.998.757 por concepto de incapacidades solicitados a título de daño emergente.
- \$31.487.058 por concepto de lucro cesante consolidado.
- \$30.140.803 por concepto de lucro cesante futuro.

Ahora bien, luego de examinar a totalidad la demanda y sus anexos, se avizora que dentro del proceso no se aporta prueba alguna que demuestre que la señora MERCEDES ARDILA, estuviese trabajando o ganando sumas de dinero mensual, pues nunca aportó algún extracto bancario, certificado laboral, certificado de ingresos, soporte de pago de nómina, aportes al sistema de seguridad social. Es decir, el apoderado de la parte demandante solamente se digna a solicitar esta suma de dinero manifestando que la hoy demandante ingresa un salario mínimo legal mensual vigente, sin siquiera aportar prueba que sustente lo dicho.

En otras palabras, la parte demandante liquida el lucro cesante bajo suposiciones de un presunto ingreso mensual de la señora MERCEDES ARDILA, pero nunca logra probar lo solicitado. En ese sentido, de conformidad con el artículo 167 del Código general del Proceso, al tener la carga de la prueba la parte demandante de aportar las pruebas que

¹ Sentencia Consejo de Estado, Rad. 1999-00288 (21564), fecha 29 de julio de 2013, Consejero Ponente: Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.

demuestren los ingresos mensuales percibidos, y al no hacerlo, el despacho debe rechazar de plano este perjuicio y no concederlo.

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio. Así las cosas, la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia de este, a efectos de convencer al juez de la procedencia de estos.

En sentencia STC11870-2016, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de fecha 25 de agosto de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente en relación con la falta de prueba de las pretensiones solicitadas:

“En lo tocante con la sanción impuesta con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que fueron negados los demás daños patrimoniales por ausencia de probanzas, el fallador explicó que:

(...) cuando se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, deberá imponerse sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda de aquellas que fueron desestimadas, la cual, de acuerdo con la sentencia C-157 de 2013 está condicionada a la no demostración de los perjuicios “por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable (...).

Siendo que en este caso, las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª que ascienden a \$74.000.000.00 pedida como perjuicios fue negada, debido a que los demandantes no desplegaron una actividad probatoria destinada al acopio de elementos persuasivos que sirvieran al propósito de demostrar el daño y los perjuicios causados, habida cuenta que su actuación, en ese aspecto, se limitó a presentar el juramento estimatorio y al dictamen pericial, sin acudir a otro medio de convicción, no hay como decir, entonces, que la sanción que viene de anunciarse, es improcedente.

De suerte que las reflexiones esgrimidas por la sede judicial criticada no se muestran antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no encuentra recibo en esta sede excepcional, ya que, en rigor, lo que se plantea es una diferencia de criterio acerca de la manera como el juez natural decidió el punto atañadero a los daños materiales y a la sanción del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en cuyo caso tal labor no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria.”²

En virtud de lo anterior, solicito al despacho no reconocer las sumas pretendidas por concepto de lucro cesante.

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE

Frente a que le sea reconocida una suma de dinero por concepto de daño emergente, es importante recordar lo reglado en el Artículo 1614 del Código Civil, el cual señala:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

Por su parte el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el alcance de este concepto, Así:

“El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad para el afectado– de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto pasado como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración.”

Ahora bien, al tratarse de un perjuicio patrimonial, debe acreditarse mediante documentos idóneos tales como facturas o comprobantes de egresos correspondientes, por ser su objetivo primordial el reintegro de gastos efectuados por parte del reclamante.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el demandante solicita lo siguiente:

“Daño emergente: La suma de \$ 1.998.757.00, por concepto de 65 días de incapacidad determinado por el instituto de medicina legal del cesar, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para la época del siniestro.”

Al respecto, es necesario aclarar que las incapacidades otorgadas por medicina legal, no se pueden considerar un daño emergente, sino, deben considerarse como un lucro cesante consolidado. Es decir, que dentro del proceso no se evidencia algún concepto a indemnizar a título de daño emergente, pues, no se aportan facturas o algún comprobante de egreso que demuestre el perjuicio causado a la demandante.

En virtud de lo anterior, solicito al despacho no reconocer las sumas pretendidas por concepto de daño emergente

RESPECTO A LOS PERJUICIOS INMATERIALES O MORALES

En lo que corresponde a los perjuicios de orden moral, debe respetarse que la prueba de este es necesaria y que evidentemente existe la acusación de este, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia de este, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

De acuerdo con lo manifestado por el doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su tomo Tratado de Responsabilidad Civil manifiesta lo siguiente en cuanto a la presunción de los perjuicios morales en los parientes de la víctima.

“A pesar de la posibilidad y la necesidad de probar la existencia e intensidad del perjuicio extrapatrimonial, desde hace largo tiempo la jurisprudencia colombiana en su mayor parte viene acogiendo una vieja tesis de la doctrina francesa, según la cual los perjuicios morales subjetivos se presumen en los parientes más allegados a la víctima fallecida.

Por desgracia, tal doctrina ha venido a favorecer el enriquecimiento injustificado de unos y a causar el empobrecimiento de otros, que se ven obligados a indemnizar un daño que muchas veces no existe, o que no ha ocasionado.”

El tratadista manifiesta que esta doctrina usada en la norma colombiana debe ser enjuiciada y al respecto formulamos las siguientes observaciones:

A). La circunstancia de que el daño moral no se pueda evaluar monetariamente no da pie para que presumamos su existencia, pues se trata de dos conceptos completamente diferentes. En efecto, ya hemos dicho que, con toda clase de pruebas psicológicas, medicas, testimoniales, etc. Es posible saber si existió o no daño moral y, en caso afirmativo, cual sea su intensidad. En cambio, por tratarse de la lesión a un bien extrapatrimonial, ese daño no puede ser avaluado monetariamente. Es entonces cuando, con base en la equidad, en la intensidad y en la duración del daño, el juez, en forma prudente, determina el monto indemnizable.

B). Justamente, como el juez requiere de elementos para determinar el monto indemnizable por concepto de perjuicios morales, la doctrina que pregona la presunción del daño moral a favor de los parientes de la víctima fallecida incurre en serias contradicciones, puesto que los parámetros que sirven de orientación al juez necesariamente están constituidos por la intensidad del daño, la cual, desde luego no puede presumirse si no se quiere caer en la arbitrariedad.

Así las cosas, al exigirse a los demandantes la prueba de la intensidad del daño, fatalmente se les está exigiendo demostrar su existencia, pues un concepto va unido al otro. En realidad, se aniquila, pues concepto va unido al otro. En realidad, se aniquila, pues, la pregonada presunción.”²

En ese sentido, es claro que dentro del presente proceso la suma de dinero solicitada por concepto de perjuicios morales es sumamente excesiva, si lo comparamos con los valores que ha establecido el consejo de estado para los casos cuando la víctima sea un lesionado y lo agrupa en los siguientes rangos dependiente de la pérdida de capacidad laboral:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Además de lo anterior, es importante resaltar que dentro de este proceso no se aportó prueba que determine la afectación psicológica o emocional que han sufrido la víctima o sus familiares, por lo que debe el despacho no debe caer en arbitrariedad concediendo la suma pretendida por los demandantes por concepto de perjuicios morales.

² Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, Pags, 807 – 808.

De acuerdo con todo lo expuesto, es claro que en la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a este tipo de perjuicio que se reclama, como quiera que este no se encuentra debidamente acreditado, amén de ser excesivo, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.” (Negrilla y subrayado mías)

FRENTE A LAS PRETENSIONES LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, no existe obligación de pagar sumas de dinero a la demandante por no haber responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado.

De igual forma, manifiesto que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandando, tomándolas como propias, es decir, como presentadas por la suscrita, pues estas son compartidas plenamente por tener asidero legal y fáctico; y adicionalmente presento las siguientes:

EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA SEÑORA MARIA DE LOS ANGELES SOLANO DAZA COMO PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS TJW192, Y POR CONTERA DE MI REPRESENTADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**

Sea lo primero indicar, que para que nazca obligación en cabeza de mi representada, debe existir responsabilidad del asegurado o conductor del vehículo asegurado en los hechos materia de la demanda, pues no podemos desconocer que la póliza expedida por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es una Póliza de Autoplus Full, donde se ampara entre otras cosas la Responsabilidad Civil extracontractual, y que por disposición expresa del artículo 1127 del Código de Comercio, en virtud de dicho seguro el asegurador se obliga a indemnizar perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley.

Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

La actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa probada, cuando en este caso no es posible dar aplicación, siendo que el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto el demandante como el demandado ejercían una actividad peligrosa con la conducción de vehículos automotores.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra *Tratado de Responsabilidad Civil* anota lo siguiente:

“Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violó una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel “activo” en la producción del daño. (...)”¹

Así las cosas, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo por el actuar del conductor del vehículo asegurado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma

el Doctor Juan Carlos Henao, “... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Ahora bien, uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Ahora, constatada esa relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao- como “la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder”. La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado. Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este momento en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder. En efecto, existen casos en los que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, sino que, por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede, por ejemplo, en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno.

Conforme a lo anterior, como en el presente asunto se encuentra evidenciado que la causa del accidente de tránsito no es imputable a la parte demandada, por existir una causa extraña que la exime de responsabilidad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente en relación con la culpa exclusiva de la víctima en la configuración de accidente de tránsito:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)³

Vale la pena aclarar, que los informes Policiales de Accidentes de tránsito solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado solo puede ser valorado como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

De igual forma, cabe resaltar que el agente de tránsito que levanto el informe de policía de accidente de tránsito (IPAT) comparece al lugar mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos, por ende, no puede el agente de tránsito dar certeza de lo que no ha visto. Es

³ CSJ, SC9788-2014, magistrado ponente: Ruth Marina Diaz Rueda, 25 de julio de 2014.

preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

Conforme a lo anterior, y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, la causa del accidente no es imputable al conductor del vehículo asegurado y por ende tampoco a mí representada, así solicito que se declare exonerándole de responsabilidad.

2. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CONFIGURAR SE UNA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD O UNA CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE UN TERCERO.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado en claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, pues al aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

CAUSALES DE EXONERACIÓN

“Las causales de exoneración se caracterizan por romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; así, una causa extraña a tal conducta es la que realmente produjo el daño.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han adoptado la expresión causa extraña, al igual que unas leyes, como el Decreto 01 de 1990 sobre contrato de transporte. En la expresión “causa extraña” se incluyen todas las causales de exoneración.

La causa extraña, cualquiera que sea su manifestación, debe ser un hecho que ha sido la causa cierta y exclusiva del daño. Además, la causa extraña debe ser irresistible e imprevisible.

La causa extraña se clasifica en las siguientes modalidades: hecho de la víctima, hecho de un tercero y caso fortuito y fuerza mayor”.⁴

En el caso que nos ocupa nos encontramos claramente ante el hecho de un tercero, toda vez que la conducta del conductor del vehículo de placa UWS747 y la del vehículo de placa EDY095 se encuentran catalogadas como una actividad peligrosa. Por lo tanto, se deben tener en cuenta las conductas desplegadas por estos conductores para

⁴Juan Manuel Díaz Granados, El seguro de responsabilidad, segunda edición, Pag.66.

determinar la causa determinante del siniestro. Al respecto el código civil señala en su artículo 2473 lo siguiente:

“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.”

Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso que se analice se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Por causal exonerativas de responsabilidad o causa extraña se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el caso fortuito), en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, el mismo se generó por una causa externa e imprevisible del actor pues fue diligente y prudente en su actuar.

El Consejo de Estado, ha establecido que las causales exonerativas tiene como verdadera función evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación. Al respecto ha dicho:

“Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos.”

“Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.

“Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”.

De lo anterior, se puede concluir que cuando interviene una causa extraña como el hecho de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero, y cuando es causa exclusiva del daño y, además, que haya sido imprevisible e irresistible para el demandado, este se exonera de responsabilidad.

Conforme con lo expuesto y analizando el caso en concreto, tenemos que la causa de los hechos es imputable a los conductores de los vehículos de placa EDY095 y UWS747, este último donde se movilizaba presuntamente la demandante MERCEDES ARDILA.

Por otro lado, es necesario mencionar que en el informe policial de accidente de tránsito, presenta inconsistencias que no permiten determinar a quien debe atribuirse la responsabilidad del accidente ocurrido el día 12 de octubre de 2019.

Así las cosas, solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción y de esta manera se exonere de cualquier obligación a mi representada.

3. CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio

concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los conductores que se vieron involucrados en el accidente de tránsito materia de la demanda, se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representada, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima frente a la cual nos encontramos.

Ruego a usted señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

4. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS

A pesar que no se cumplen, por parte del demandante, los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso que se encuentra en vigencia, por medio de la presente manifiesto al despacho, que objeto la liquidación de las pretensiones realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, dado a que como nos encontramos dentro un proceso verbal en donde se reclaman perjuicios, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

De acuerdo con todo lo expuesto, es claro que en la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a este tipo de perjuicio que se reclama, como quiera que este no se encuentra debidamente acreditado, amén de ser excesivo, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.” (Negrilla y subrayado mías)

5. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

La corte suprema de justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera: Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01 “(...) *en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.*

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o

menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

En lo relacionado con el lucro cesante, ha dicho el Consejo de Estado:

“Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”

“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”⁵

Al revisar las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la parte demandante, se observa que solicita la suma de \$63.422.056 por concepto de perjuicios materiales, el cual discrimina de la siguiente forma:

- \$1.998.757 por concepto de incapacidades solicitados a título de daño emergente.
- \$31.487.058 por concepto de lucro cesante consolidado.
- \$30.140.803 por concepto de lucro cesante futuro.

Ahora bien, luego de examinar a totalidad la demanda y sus anexos, se avizora que dentro del proceso no se aporta prueba alguna que demuestre que la señora MERCEDES ARDILA, estuviese trabajando o ganando sumas de dinero mensual, pues nunca aportó algún extracto bancario, certificado laboral, certificado de ingresos, soporte de pago de nómina, aportes al sistema de seguridad social. Es decir, el apoderado de la parte demandante solamente se digna a solicitar esta suma de dinero manifestando que la hoy demandante ingresa un salario mínimo legal mensual vigente, sin siquiera aportar prueba que sustente lo dicho.

En otras palabras, la parte demandante liquida el lucro cesante bajo suposiciones de un presunto ingreso mensual de la señora MERCEDES ARDILA, pero nunca logra probar lo solicitado. En ese sentido, de conformidad con el artículo 167 del Código general del Proceso, al tener la carga de la prueba la parte demandante de aportar las pruebas que

⁵ Sentencia Consejo de Estado, Rad. 1999-00288 (21564), fecha 29 de julio de 2013, Consejero Ponente: Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.

demuestren los ingresos mensuales percibidos, y al no hacerlo, el despacho debe rechazar de plano este perjuicio y no concederlo.

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio. Así las cosas, la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia de este, a efectos de convencer al juez de la procedencia de estos.

En sentencia STC11870-2016, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de fecha 25 de agosto de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente en relación con la falta de prueba de las pretensiones solicitadas:

“En lo tocante con la sanción impuesta con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que fueron negados los demás daños patrimoniales por ausencia de probanzas, el fallador explicó que:

(...) cuando se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, deberá imponerse sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda de aquellas que fueron desestimadas, la cual, de acuerdo con la sentencia C-157 de 2013 está condicionada a la no demostración de los perjuicios “por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable (...).

Siendo que en este caso, las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª que ascienden a \$74.000.000.00 pedida como perjuicios fue negada, debido a que los demandantes no desplegaron una actividad probatoria destinada al acopio de elementos persuasivos que sirvieran al propósito de demostrar el daño y los perjuicios causados, habida cuenta que su actuación, en ese aspecto, se limitó a presentar el juramento estimatorio y al dictamen pericial, sin acudir a otro medio de convicción, no hay como decir, entonces, que la sanción que viene de anunciarse, es improcedente.

De suerte que las reflexiones esgrimidas por la sede judicial criticada no se muestran antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no encuentra recibo en esta sede excepcional, ya que, en rigor, lo que se plantea es una diferencia de criterio acerca de la manera como el juez natural decidió el punto atañadero a los daños materiales y a la sanción del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en cuyo caso tal labor no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria.”²

De acuerdo con lo anterior, solicito al señor juez declarar probada la presente excepción pues la parte demandante no aporta pruebas por el lucro cesante solicitado.

6. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES EN LA PRESENTE DEMANDA.

En lo que corresponde a los perjuicios de orden moral, debe respetarse que la prueba de este es necesaria y que evidentemente existe la acusación de este, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia de este, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

De acuerdo con lo manifestado por el doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su tomo Tratado de Responsabilidad Civil manifiesta lo siguiente en cuanto a la presunción de los perjuicios morales en los parientes de la víctima.

“A pesar de la posibilidad y la necesidad de probar la existencia e intensidad del perjuicio extrapatrimonial, desde hace largo tiempo la jurisprudencia colombiana en su mayor parte viene acogiendo una vieja tesis de la doctrina francesa, según la cual los perjuicios morales subjetivos se presumen en los parientes más allegados a la víctima fallecida.

Por desgracia, tal doctrina ha venido a favorecer el enriquecimiento injustificado de unos y a causar el empobrecimiento de otros, que se ven obligados a indemnizar un daño que muchas veces no existe, o que no ha ocasionado.”

El tratadista manifiesta que esta doctrina usada en la norma colombiana debe ser enjuiciada y al respecto formulamos las siguientes observaciones:

A). La circunstancia de que el daño moral no se pueda evaluar monetariamente no da pie para que presumamos su existencia, pues se trata de dos conceptos

completamente diferentes. En efecto, ya hemos dicho que, con toda clase de pruebas psicológicas, medicas, testimoniales, etc. Es posible saber si existió o no daño moral y, en caso afirmativo, cual sea su intensidad. En cambio, por tratarse de la lesión a un bien extrapatrimonial, ese daño no puede ser avaluado monetariamente. Es entonces cuando, con base en la equidad, en la intensidad y en la duración del daño, el juez, en forma prudente, determina el monto indemnizable.

B). Justamente, como el juez requiere de elementos para determinar el monto indemnizable por concepto de perjuicios morales, la doctrina que pregona la presunción del daño moral a favor de los parientes de la víctima fallecida incurre en serias contradicciones, puesto que los parámetros que sirven de orientación al juez necesariamente están constituidos por la intensidad del daño, la cual, desde luego no puede presumirse si no se quiere caer en la arbitrariedad.

Así las cosas, al exigirse a los demandantes la prueba de la intensidad del daño, fatalmente se les está exigiendo demostrar su existencia, pues un concepto va unido al otro. En realidad, se aniquila, pues concepto va unido al otro. En realidad, se aniquila, pues, la pregonada presunción.”⁶

En ese sentido, es claro que dentro del presente proceso la suma de dinero solicitada por concepto de perjuicios morales es sumamente excesiva, si lo comparamos con los valores que ha establecido el consejo de estado para los casos cuando la víctima sea un lesionado y lo agrupa en los siguientes rangos dependiente de la pérdida de capacidad laboral:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

⁶ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, Pags, 807 – 808.

Además de lo anterior, es importante resaltar que dentro de este proceso no se aportó prueba que determine la afectación psicológica o emocional que han sufrido la víctima o sus familiares, por lo que debe el despacho no debe caer en arbitrariedad concediendo la suma pretendida por los demandantes por concepto de perjuicios morales.

De acuerdo con lo anterior, solicito al señor juez declarar probada la presente excepción la parte demandante solicita bajo el conceto de daños morales unos dineros excesivos.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

Mi patrocinada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la llamante en garantía, en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En las pretensiones de la demanda se solicita que EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sea declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 1494, 2341 al 2356 del Código Civil. Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador entraría a responder es en razón de un contrato de seguro legalmente celebrado.

3. LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: VALOR ASEGURADO.

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, en el remoto evento de considerarse que la obligación condicional de mi procurada tiene su fuente en el contrato de seguro que acompañó el llamante en garantía al proceso, debe resaltarse que la responsabilidad del asegurador está limitada por la suma asegurada y estipulada en la póliza de seguros de AUTOS COLECTIVO No. AA063223 expedida por mi representada.

En efecto, de conformidad con las disposiciones de la legislación comercial vigente que rigen el contrato de seguro, el asegurador sólo está obligado a pagar la indemnización hasta la concurrencia del valor asegurado y teniendo en cuenta que el seguro no es fuente de enriquecimiento sino de resarcimiento. Es importante resaltar que el único amparo que puede afectarse es el de Lesiones o Muerte de una Persona el cual tiene un valor asegurado de \$600.000.000.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, la cual constituye el límite del monto de la obligación a su cargo.

Por ello solicito muy respetuosamente, Señor Juez, se tenga en cuenta el contenido integral de la póliza de seguro AUTOS COLECTIVO No. AA063223, mediante la cual se prueba fehacientemente que el contrato delimita la obligación condicional de indemnizar y, en general, la responsabilidad que eventualmente nació a cargo de mi procurada.

4. AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA.

De acuerdo con el esquema planteado por la Ley 45 de 1990, las aseguradoras tienen la libertad para desarrollar sus productos y definir sus precios. En consecuencia, las partes del contrato de seguro cuentan con un amplio margen para acordar las condiciones y tarifas de los seguros, siempre y cuando no se pacten cláusulas abusivas. Lo anterior quiere decir que dentro del contrato de seguro pueden estipularse cláusulas con el objeto de limitar la cobertura de determinados amparos o excluir otros, situación que no es contraria a la ley comercial y obedece a la órbita de la libertad contractual de las partes. En este sentido, el artículo 1056 del Código de Comercio señala que, “*con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisa que:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la “cobertura completa”, distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies’, denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) “se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas.” (Subraya propia).

De lo anterior, se colige que el asegurador tiene la potestad de incluir cláusulas o condiciones dentro de los amparos que limiten el riesgo asumido por él, caso en el cual, el reconocimiento y pago de la indemnización solo será procedente cuando el riesgo asegurado se materialice dentro de las delimitaciones impuestas por el contrato de seguro y cumpliendo las condiciones pactadas en él.

En este caso, el punto 6° de las condiciones generales de la póliza prescriben lo siguiente:

“Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

(...) Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica”

Según las condiciones generales de la póliza, el amparo por perjuicios inmateriales se ofrece como una extensión de la cobertura, la cual no fue contratada por el tomador y no opera en este caso teniendo en cuenta que **NO ESTA EXPRESAMENTE ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA**, como lo exige las condiciones generales.

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO		
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %
Coberturas al Vehículo		.00%
Responsabilidad Civil Extracontractual	600,000,000.00	.00%
– Daños a Bienes de Terceros	600,000,000.00	10.00%
– Lesiones o Muerte de una Persona	600,000,000.00	.00%
– Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	1,200,000,000.00	.00%
Pérdida Total por Daños	50,900,000.00	10.00%
Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	50,900,000.00	10.00%
Pérdida Parcial por Daños	50,900,000.00	10.00%
Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	50,900,000.00	10.00%
Asistencia Jurídica	Incluida	.00%
Obligaciones Financieras	Si	.00%
Protección Patrimonial	Si	.00%
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	50,900,000.00	10.00%
Asistencia en Viaje	Si	.00%
– Accidentes Personales Conductor	20,000,000.00	.00%

Bajo esta premisa, en el remoto caso de una sentencia desfavorable, mi representada no estaría obligada a indemnizar los perjuicios inmateriales que haya sufrido la víctima con ocasión del siniestro.

En definitiva, es claro que la de seguro AUTOS COLECTIVO No. AA063223 no cubre los perjuicios reclamados por la parte actora en sus categorías de daño moral, daño a la salud y perjuicio a la vida en relación, por lo cual solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la presente excepción.

5. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual del asegurado,

hasta el límite asegurado establecido en la caratula póliza, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al vehículo de placas TJW-192, no existe ninguna obligación a cargo de mí representada, pues el riesgo no se realizó.

6. IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En el hecho de probarse la existencia de algún perjuicio cuya indemnización se reclama con ocasión del accidente de tránsito, ella se encuentra cubierta por el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

En el evento de que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido este tipo de seguro y/o la entidad de seguridad social. En caso de que el vehículo involucrado en el accidente no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al FOSYGA o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.

De lo anterior se concluye que los demandantes solo pueden exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y probado dentro del presente proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para una mayor ilustración, me permito transcribir a continuación las coberturas y cuantías del seguro obligatorio:

- (a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

La indemnización a cargo del sistema de seguridad social es proporcional al ingreso base de cotización del empleado al momento del respectivo evento.

De acuerdo con lo anteriormente narrado, no pueden los actores solicitar una suma de dinero a raíz del accidente, si estos ya fueron cubiertos previamente por dicho seguro obligatorio.

Por esa razón, solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En concordancia con la anterior excepción, mientras no se determine en debida forma derecho alguno al demandante que deba ser cubierto por la entidad que represento, nada debe ni puede llegar a deber mi representada.

En el improbable evento que no se despachen de manera favorable las anteriores excepciones, con el mismo carácter de perentorias propongo las siguientes excepciones, sin que ello signifique que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., está reconociendo obligaciones a su cargo y a favor del demandante.

9. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que en el evento de que se presenten automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

10. CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL NEGOCIO JURÍDICO ASEGURATIVO, INCLUIDA LA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI

REPRESENTADA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 822, 1036, 1045, 1054, 1056, 1081 y S.S., y demás normas concordantes del Código de Comercio. Artículos 100 y 101 del Código General del Proceso y artículo 1602 y s.s. del Código Civil.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Póliza de seguro AUTOS COLECTIVO No. AA063223.
- Condiciones generales de la póliza de seguro AUTOS COLECTIVO No. AA063223.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite al demandante, para que absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

RATIFICACIÓN

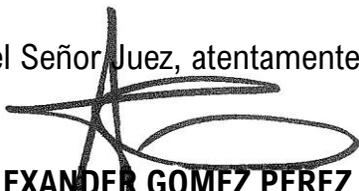
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 de la ley 1564 de 2012, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, informes, facturas, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones tales como:

- Informe policial de accidente de tránsito No. C-00951196, elaborado por el patrullero Luis Jose Plata Cabarcas.

NOTIFICACIONES

- Los demandantes y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.
- El suscrito apoderado, y su poderdante en la Carrera 58 No 70 – 110 Oficina B4 piso 2 de la ciudad de Barranquilla y al correo agp@ompabogados.com.

Del Señor Juez, atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C No. 1.129.566.574 de Barranquilla

T.P. No. 185.144 del C.S.J.

MJGC-ES708

SEGURO Autos Colectivos

PÓLIZA
AA063223

FACTURA
AA217173



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	Autos Colectivos	ORDEN	4
CERTIFICADO	AA208506	FORMA DE PAGO	Contado	USUARIO	
AGENCIA	CALI	TELEFONO	6608047	DIRECCIÓN	CLL 26 NORTE 6 N16
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA		
26	12	2018	DESDE	DD	14
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	14
				MM	12
				AAAA	2018
				HORA	24:00
				HORA	24:00
				DD	17
				MM	08
				AAAA	2022

DATOS GENERALES

TOMADOR	TRANSPORTE SUPER EXPRESS SAS	NIT/CC	900658633
DIRECCIÓN	DG 20 B 28 50	TEL/MOVL	
ASEGURADO	HELM BANK S.A.	NIT/CC	8600076603 /
DIRECCIÓN	CRA	TEL/MOVL	2
BENEFICIARIO	HELM BANK S.A.	NIT/CC	8600076603 /
DIRECCIÓN	CRA	TEL/MOVL	2

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DE CIRCULACIÓN PREDOMINANTE DEPARTAMENTO DIRECCIÓN (UBICACION DEL RIESGO) MARCA/TIPO (Codigo Fasecolda) CODIGO FASECOLDA CLASE DE VEHICULO MODELO PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS Vehículo de Reemplazo Lucro Cesante u Obligaciones Fin	CALI VALLE CALLE 15 N No. 6N-34 OFC 1002 KIA CARNIVAL SEDONA [3] LX VIP 04606054 CAMIONETA REPAR 2013 TJW192 BLANCO J3C100007 KNAMG811AD6514647 Sin Cobertura Obligaciones Financieras Máx 10 SMMVL X 3 Meses

ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Coberturas al Vehículo		.00%		\$0.00
Responsabilidad Civil Extracontractual	600,000,000.00	.00%		\$0.00
- Daños a Bienes de Terceros	600,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
- Lesiones o Muerte de una Persona	600,000,000.00	.00%		\$0.00
- Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	1,200,000,000.00	.00%		\$0.00
Pérdida Total por Daños	50,900,000.00	10.00%		\$0.00
Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	50,900,000.00	10.00%		\$0.00
Pérdida Parcial por Daños	50,900,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	50,900,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Asistencia Jurídica	Incluida	.00%		\$0.00
Obligaciones Financieras	Si	.00%		\$0.00
Protección Patrimonial	Si	.00%		\$0.00
Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	50,900,000.00	10.00%	1.00 smmlv	\$0.00
Asistencia en Viaje	Si	.00%		\$0.00
- Accidentes Personales Conductor	20,000,000.00	.00%		\$0.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$1,913,972,475.60	\$1,781,500.00	\$0.00	\$338,485.00	\$2,119,985.00

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
16734843	SALAMANCA MARTINEZ CARLOS HERNAN	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO Autos Colectivos

PÓLIZA
AA063223

FACTURA
AA217173



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** Autos Colectivos
COD. AGENCIA AA208506 **CERTIFICADO** 4 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 6608047
AGENCIA CALI **DIRECCIÓN** CLL 26 NORTE 6 N 16

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
26	12	2018	DESDE	DD	14	MM	12	AAAA	2018	HORA	24:00	17	08	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	14	MM	12	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTE SUPER EXPRESS SAS **NIT/CC** 900658633
DIRECCIÓN DG 20 B 28 50 **E-MAIL** **TEL/MOVIL**

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ATENDIENDO COMUNICACION DEL TOMADOR SE RENUEVA POLIZA SEGUN CONDICIONES GENERALES ANEXAS FORMA No 24062011-1501-P-03-000000000000105 LAS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

- DEDUCIBLES:**
 * R.C.E. 10% DEL VALOR DE PERDIDA MINIMO 1 SMMLV
 * PERDIDA TOTAL HURTO Y DAÑOS: 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA
 * PERDIDA PARCIAL HURTO Y DAÑOS: 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 1 SMMLV

OBLIGACIONES FINANCIERAS (1 CUOTA MAXIMO \$2.500.000 DEDUCIBLE 10 DIAS DESDE INGRESO AL TALLER).

EN CASO DE QUE PARA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NO SEA POSIBLE LA OBTENCIÓN DE REPUESTOS Y/O MANO DE OBRA ESPECIALIZADA PARA LA MARCA, CUALQUIER RECLAMACIÓN SE ATENDERÁ A TRAVÉS DE ARREGLO DIRECTO DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DE LA ENTIDAD PARA ESTE PROCEDIMIENTO.

CLAUSULA GARANTIA:
 ESTE SEGURO SE REALIZA EN VIRTUD DEL COMPROMISO ADQUIRIDO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE PRESENTAR Y RADICAR ANTE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DIAS, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA LICENCIA DE TRÁNSITO, TAMBIÉN CONOCIDA COMO TARJETA DE PROPIEDAD, DONDE EL VEHICULO ASEGURADO APAREZCA A NOMBRE DEL ASEGURADO CON EL FIN DE ACREDITAR SU INTERÉS ASEGURABLE, EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE COMPROMISO DARÁ LUGAR A LAS ACCIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE GARANTÍA DEBERÁ QUEDAR PLASMADA POR ESCRITO MEDIANTE MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA.

CODIGO FASECOLDA: 04606054

LA PRESENTE PÓLIZA SE RENOVARA AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO Y HASTA LA CANCELACION TOTAL DEL CREDITO OTORGADO POR LA ENTIDAD HELM BANK S.A. Y NO PODRÁ SER CANCELADA O REVOCADA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL BENEFICIARIO ONEROSO

LA EQUIDAD SEGUROS SE OBLIGA A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, EN CASO QUE DECIDA REVOCAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE SEGURO, CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR A (30) DÍAS A LA FECHA EN QUE SURTIRÁ EFECTO LA ANTERIOR DECISIÓN.

EN EL EVENTO EN QUE CONFORME AL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SE PRESENTE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EL NO PAGO DE LA PRIMA, LA EQUIDAD SEGUROS SE COMPROMETE A DAR AVISO ESCRITO AL BENEFICIARIO ONEROSO DENTRO DE LOS TRES DIAS HÁBILES SIGUIENTES A TAL TERMINACION, PARA QUE TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL ASEGURAMIENTO DEL VEHICULO.

CLAUSULA DE PRIMER BENEFICIARIO

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, LA ENTIDAD: HELM BANK S.A. OBRARA COMO BENEFICIARIO PREFERENCIAL HASTA POR EL RESPECTIVO MONTO DE SUS INTERESES Y ACRENCIAS.

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324

PÓLIZA DE SEGURO PARA AUTOMÓVILES
DE SERVICIO PÚBLICO



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop



PÓLIZA DE SEGURO PARA AUTOMÓVILES DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

I. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LAS PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3:

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

1.1.2. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.3. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3.3.

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



- 1.1.4. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.
- 1.1.5. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.
- 1.1.6. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.
- 1.1.7. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.
- 2. EXCLUSIONES**
- 2.1 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO; ASÍ COMO LAS LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE O LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O CONDUCTOR POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

2.1.4. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO O SU CONDUCTOR, SU CÓNYUGE O COMPAÑERO (a) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.1.5. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.1.6. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCIÓN SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACIÓN INDEBIDA O POR ABUSO DE CONFIANZA O POR HURTO.

2.1.7. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.1.8. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE

DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGAO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.

2.1.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS Y DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CON LA CARGA QUE ESTE TRANSPORTE, SALVO CON OCASIÓN DE CHOQUE O VUELCO.

2.1.10. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE SEGURO NO CUBRE LA PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACIÓN O DE MANTENIMIENTO, SIN EMBARGO, LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



equidad
Seguros Generales

2.2.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.5. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA SALVO QUE SE ENCUENTRE INCLUIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2.2.6. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO, DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.

2.2.8. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



equidad
Seguros Generales

CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.3. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA.

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.3.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ALQUILADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGUADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA EXCEPTO GRÚAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS.

2.3.2. CUANDO SE TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.

2.3.3. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGUADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRAO, EMBARGADO O DECOMISADO.

2.3.4. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



equidad
Seguros Generales

SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA A LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5. EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.3.6. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO AL PAÍS DE CONTRABANDO, O NO ESTE MATRICULADO DE ACUERDO A LAS NORMAS DE TRANSITO O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ANTES DE ASEGURARSE, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.

2.3.7. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.3.8. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONDA, MOTÍN.

2.3.9. CUANDO SE GENEREN COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO O PARQUEADERO COMO

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



equidad
Seguros Generales

TAMPOCO ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LA EQUIDAD, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO UN TÉRMINO DE 15 DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECCIÓN NO HA RETIRADO EL VEHÍCULO DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

2.3.10. EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.

2.4. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL.

2.4.1 NO SE RECONOCERÁN PAGOS O REEMBOLSOS, SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.

3. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

24062011-1501-NT-P-03-00000000000000105

24062011-1501-P-03-00000000000000105



3.2. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

La Equidad responderá, además, aun en exceso del límite o límites asegurados por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado siempre que sean liquidados y decretados a cargo del asegurado por el juez dentro del respectivo proceso, con las salvedades siguientes:

3.2.1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

3.2.2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

3.2.3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

3.3.1 ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO EN PROCESO PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado

24062011-1501-NT-P-03-00000000000000105

24062011-1501-P-03-00000000000000105



con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

ETAPA	LESIONES	HOMICIDIO
	Cantidad [s.m.l.d.v.*]	Cantidad [s.m.l.d.v.*]
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por las gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



a) Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad:

- * Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
- * Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales.

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado deberá presentar constancias expedidas por el órgano competente y adicionalmente informe con el respectivo concepto acerca de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocésal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 íbidem).

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem), procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa

también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

3.3.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice. En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando.
- b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.
- c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado. No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelaran honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105

- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia Segunda Instancia:** Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas indicadas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

TIPO DE PROCESO	CONTESTACIÓN DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	SENTENCIA EJECUTORIA
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.l.v	Máximo (1) audiencia realizada 10 s.m.d.l.v. Máximo (3) audiencias realizadas 15 s.m.d.l.v.	35 s.m.d.l.v	60 s.m.d.l.v
Contencioso administrativo	50 s.m.d.l.v			50 s.m.d.l.v

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

- e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105

o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.

3.3.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

3.4. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente de tránsito o por actos malintencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

3.5. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente de tránsito o por actos mal

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



equidad
Seguros

intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Se cubren además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

3.6. PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daños total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los radios, pasacintas equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

- 4.1. El límite denominado “daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



equidad
Seguros

- 4.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 4.3. El límite denominado "muerte o lesiones a dos o mas personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.
- 4.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

5. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS.

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustara en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor. Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportara la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



asegurado, en caso de pérdida total La Equidad solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial a la fecha de ocurrencia del siniestro. El amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de La Equidad será el 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, tratándose de seguros expedidos en favor de empresas financiadoras y distribuidoras de vehículos, en los cuales la vigencia del certificado de seguro sea mayor de un año, se aplicara a partir de la iniciación del segundo año la regla proporcional (seguro insuficiente), a menos que la iniciación de cada seguro anual, subsiguiente al primero, el asegurado o el tomador pague el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima del amparo de pérdida parcial por daños, de acuerdo con la tarifa vigente en la fecha de iniciación de cada periodo anual.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrá otorgar una o varias de las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean contratadas y se encuentren en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.3.4 y 2.3.5 de la condición segunda de la póliza por los siguientes conceptos:

6.1.1 Los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o las personas autorizadas por el para la conducción del vehículo,

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley. (este amparo no opera en caso de dolo del conductor).

6.1.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor. Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual La Equidad podrá subrogarse contra el conductor hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

6.2. Amparo de gastos de grúa, transporte y protección del vehículo accidentado: Cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero mas cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, u otro con autorización de La Equidad, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible.

6.3. Amparo de temblor, terremoto o erupción volcánica: se aseguran expresamente los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

6.4. **Perjuicios Morales:** El pago de los perjuicios morales,

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



equidad Seguros Generales

queda condicionando a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía.

6.5 **Lucro Cesante de terceros:** La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a los terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

6.6. **Lucro cesante del asegurado:** No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, esta cobertura adicional cubre hasta los límites de valor asegurado y tiempo establecidos en la carátula de la póliza, el lucro cesante que sufra el asegurado como consecuencia de un accidente amparado bajo las coberturas de pérdida total o parcial por daños o pérdida total por hurto de acuerdo con la siguiente tabla:

AMPARO	VALOR DIARIO	MÁXIMO DÍAS A INDEMNIZAR	DÍAS DE DEDUCIBLE
PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DAÑOS	2 s.m.d.l.v	15 Días	Primeros 15
PÉRDIDA PARCIAL HURTO	2 s.m.d.l.v	15 Días	Primeros 15

Para efectos de la indemnización los días a indemnizar se cuentan de la siguiente forma:

Para pérdida parcial por daños la indemnización se pagará a partir del

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



equidad Seguros Generales

día 16, contados a partir de la fecha en que el asegurado documente totalmente el siniestro y deje el vehículo a disposición de La Equidad para la reparación correspondiente.

Para pérdida total daños y hurto la indemnización se pagará a partir del día 16, contados a partir de la fecha en que el asegurado transfiera la propiedad del vehículo a favor de La Equidad y entregue la tarjeta de propiedad.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

De la misma manera informará a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cauce dicho incumplimiento.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

8.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza.

La Equidad pagará la indemnización a que esta obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mediante documentos tales como:

8.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.

8.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

8.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

8.1.4. Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente si fuere el caso.

8.1.5. Traspaso del vehículo en favor de La Equidad en el evento de pérdida total por daños, por hurto; o hurto calificado, además, en caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

8.1.6. En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

8.2. Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil.

8.2.1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando La Equidad pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

8.2.2 Salvo que medie autorización previa de La Equidad, otorgada por escrito el asegurado no estará facultado para:

8.2.2.1. Reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

8.2.2.2. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causa habientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

8.2.2.3. En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubieren podido alegar contra el tomador o asegurado.

8.2.2.4. La Equidad no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por a cualquier otro mecanismo.

8.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de la pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1. **Piezas, partes y accesorios:** La Equidad pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o

accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por conceptos demerito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

8.3.2. **Inexistencia de partes en el mercado:** Si las partes, piezas, o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, La Equidad pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a la falta de este, del almacén que mas recientemente los hubiese tenido.

8.3.3. **Alcance de la indemnización en las reparaciones:** La Equidad no esta obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

8.3.4. **Opciones de La Equidad para indemnizar:** La Equidad pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del asegurador.

- 8.3.5. El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.
- 8.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de ésta póliza, es el monto, o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

10. SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de La Equidad. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por La Equidad, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a indemnización.

12. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia al asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

13. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

- 13.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 13.2. Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.
No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



- 1.4. Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito.
- 1.5. Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva.
- 1.6. Asistencia en Audiencias de Comparendos.
- 1.7. Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación.
- 1.8. Transmisión de mensajes urgentes.

2. COBERTURAS AL VEHÍCULO

- 2.1. Remolque o transporte del vehículo.
- 2.2. Servicio de cerrajería.
- 2.3. Carro Taller.
- 2.4. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado (aplica solo para cobertura extraurbana).
- 2.5. Localización y envío de piezas de repuestos (aplica solo para cobertura extraurbana).
- 2.6. Perito in situ.

TERCERA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

No son objeto de la cobertura de éste anexo las prestaciones y hechos siguientes:

- a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de La Aseguradora; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con La Aseguradora.

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105

- b) Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las Condiciones Generales de la póliza.
- c) Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
- d) La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- e) La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
- f) La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
- g) Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
- i) La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante “autostop” o “dedo” (transporte gratuito ocasional).

También quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a) Los causados por mala fe del asegurado o conductor.
- b) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105

- c) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- d) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad.
- e) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- f) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación: Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes. Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- g) Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
- h) Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- i) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.
- j) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

CUARTA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



1. **Tomador de Seguro:** Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
2. **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. **Beneficiario:** Para los efectos de este anexo, será, beneficiario además del Asegurado, el conductor del vehículo asegurado y los demás ocupantes del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo. El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de tránsito.
4. **Vehículo Asegurado:** Se entiende por tal el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que se trate exclusivamente de vehículos destinados al transporte público de personas cuyo peso máximo autorizado no sobrepase los 3.500 Kgs, siempre y cuando no corresponda a buses, busetas y colectivos.
5. **SMLD:** Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

QUINTA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



del kilómetro quince (15) para efectos de los cubrimientos a las personas desde la dirección que figura en la póliza del asegurado y del kilómetro cero (0) para los concernientes al vehículo.

Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio nacional, exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo o que sea necesario el acceso por carretera para cualquier otro amparo.

DEFINICIÓN DE AMPAROS

SEXTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS

Las coberturas relativas a las personas aseguradas o beneficiarias, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el asegurado acepta y conoce. La Aseguradora hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

1. Traslado médico de emergencia: Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de sus ocupantes sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, la Equidad se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta un centro hospitalario más cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.

2. Consultas Médicas Domiciliarias: Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo o el beneficiario, requieran consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, la Equidad pondrá a su

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio. Este servicio opera sin límites de eventos.

3. Asistencia Jurídica: Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito.

Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

3.1. Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito: En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

3.2. Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:

a) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la Aseguradora pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

b) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluso en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

3.3 **Asistencia en Audiencias de Comparendos:** En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

3.4. **Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación:** En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Equidad designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

4. **Transmisión de mensajes urgentes:** La Equidad se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados o beneficiarios, relativos a cualquiera de las coberturas otorgadas.

SÉPTIMA: COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. **Remolque o transporte del vehículo:** En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la Equidad se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller autorizado por LA EQUIDAD en caso de accidente y en caso de avería al taller idóneo en la ciudad más cercana.

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



El límite máximo de esta prestación por accidente será de cuarenta y cinco (45) SMLDV y por avería ascenderá a la suma máxima de veinticinco (25) SMLDV.

2. **Servicio de cerrajería:** Dentro del perímetro urbano de las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, desde el kilómetro cero, en caso de quedarse las llaves dentro del vehículo asegurado y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, la Equidad pondrá a disposición de asegurado, los recursos para solventar el inconveniente.

3. **Carro Taller:** Desde el kilómetro cero dentro del perímetro urbano de las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, cuando el vehículo asegurado se encuentre inmovilizado, la Equidad a su propia discreción, teniendo en cuenta la información suministrada por el asegurado al solicitar el servicio, podrá optar por el envío de un carro-taller para reparar las averías menores que presente el vehículo asegurado, en caso contrario aplicará la garantía de remolque.

4. **Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado (aplica solo para cobertura extraurbana):** Estando a más de 15 kilómetros de la ciudad de domicilio, si con ocasión de una avería o accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el asegurado se hubiere ausentado del lugar de los hechos, la Equidad sufragará los siguientes gastos:

a) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con una suma de veinticinco (25) SMLDV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

b) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLDV.

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



5. **Localización y envío de piezas de repuestos (aplica solo paracoberturaextraurbana):** Estando a más de 15 kilómetros del perímetro urbano de la ciudad de domicilio, la Equidad se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

6. **Perito in situ:** Valido únicamente para los vehículos asegurados que sufran un accidente automovilístico dentro del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Armenia, Bucaramanga, Ibagué, Manizales, Barranquilla, Cúcuta, Neiva y Pereira, con el fin de conocer las circunstancias del siniestro en el lugar del accidente.

El servicio inmediato, desplazando un representante (perito profesional) al lugar del accidente, quien coordinará los servicios de asistencia, apoyará al asegurado ante las autoridades de tránsito y lo orientará sobre los procedimientos, condiciones, documentos, centros de atención y horarios de LA EQUIDAD, para la atención de las reclamaciones.

Alcance del servicio:

- Desplazamiento de un técnico al lugar del accidente.
- Diligenciamiento de un formato estandarizado a manera de toma del parte del siniestro.
- Obtención de los datos de terceros afectados. Toma de imágenes del vehículo, de las partes afectadas, de la licencia de conducción y tarjeta de propiedad.
- Concepto de los daños iniciales observados, piezas a reparar o cambiar.

Horario: El horario establecido para la prestación del servicio es el siguiente: lunes, martes, miércoles, domingos y festivos de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. jueves, viernes y sábados de 6:00 a.m. a 1:00 a.m.

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



* Aplican restricciones en algunas zonas urbanas de cada una de las ciudades por circunstancias de seguridad y restricciones de movilidad de los vehículos de conformidad con orden o disposición de las autoridades competentes.

OCTAVA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la Póliza de Seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

NOVENA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de La Aseguradora, ni suple la reclamación que con respecto de los amparos básicos de la póliza de Seguros de Vehículos, debe realizar el asegurado a la que accede el Anexo de Asistencia en Viaje.

DÉCIMA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la Asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el camé de Asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

24062011-1501-NT-P-03-0000000000000105

24062011-1501-P-03-0000000000000105



Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta Aseguradora.

2. INCUMPLIMIENTO

La Equidad queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo La Equidad no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicitara los servicios de Asistencia y La Equidad no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- b) La Equidad en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de Automóviles.

2-4062011-1501-NT-P-03-00000000000000105

2-4062011-1501-P-03-00000000000000105



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará el mejor servicio y toda la atención que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



RE: ES708 - CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO - VERBAL MERCEDES ARDILA VS CARLOS HUMBERTO DIAZ MOVIL Y OTROS - 20001310300520220003300

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 12:09

Para:agp@ompabogados.com <agp@ompabogados.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: agp@ompabogados.com <agp@ompabogados.com>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 10:29

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Andres Martinez Gonzalez <juridicozymprofesionales@gmail.com>; limisepa_12@hotmail.com <limisepa_12@hotmail.com>

Asunto: ES708 - CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO - VERBAL MERCEDES ARDILA VS CARLOS HUMBERTO DIAZ MOVIL Y OTROS - 20001310300520220003300

Señores

JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL DEL CIRCUITO

VALLEDUPAR – CESAR

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MERCEDES ARDILA

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS

RAD: 20001310300520220003300

Por medio del presente correo, me permito enviar adjunto los siguientes documentos, relacionados con el proceso de la referencia en formato PDF:

1. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PDF. (58 folios).

Ratificamos que el Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, podrá ser notificado en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico agp@ompabogados.com y al número de celular 313 511 92 67.

Solicito por favor enviar acuse de recibo del presente correo.

Cordialmente,

Soluciones con experiencia y calidad.



Alexander Gómez Pérez

Socio Director

+57 3135119267
agomez@ompabogados.com

+57(605) 3225281 - Barranquilla
+57(605) 5732796 - Valledupar
+57(604) 7862346 - Montería
+57(601) 9156024 - Bogotá
> www.ompabogados.com



GALA NACIONAL DEL DERECHO
LEGAL MARCOM 2022



PREMIO A FIRMA MAS ATRACTIVA PARA EL TALENTO
ESOBH
Great Place To Work
Certificada
MAR 2023-MAR 2024